nifestación en la cual expresen el nombre de la publicación, su objeto y condiciones y la casa en que se imprima (Código Postal, art. 214), acompañando tres ejemplares del primer número ó del que deba considerarse por primera vez como artículo de segunda clase.

25.—Los Administradores de Correos, en caso de hacer el registro de publicaciones, expedirán al editor la constancia correspondiente en la forma establecida y darán cuenta á la Dirección General, acompañándole dos ejemplares de los tres que hubiesen recibido. El hecho del registro deben hacerlo constar los editores en las mismas publicaciones en esta forma: "Registrado como artículo de segunda clase (en tal fecha)."

26.—Deben tener los editores una oficina ó despacho abierto al público en que puedan arreglarse los asuntos relativos á su publicación. Sin ese requisito no se considerarán como editores, para los efectos de la ley.

27.—Los periódicos extranjeros de carácter semejante á los admitidos en la República como artículos de segunda clase, pueden también registrarse en las Oficinas de Correos en la forma siguiente:

a—Los Agentes en la República que representen á editores residentes en el extranjero, presentarán á las Oficinas de Correos una solicitud dirigida á la Dirección General, en que pidan que sus obras periódicas se admitan como artículos de segunda clase, dando los datos requeridos y remitiendo tres ejemplares de la publicación de que se trate.

b—Una vez que la Dirección General hubiese concedido la autorización solicitada, los Agentes respectivos marcarán cada ejemplar de la publicación periódica que depositen en el Correo, con un sello que diga: "Registrado como de segunda clase en..... (tal fecha)," aquella que tuviere la nota oficial en que se comunicare la concesión. Sin este requisito los envíos de que se trata se reputarán de tercera clase.

28.—Siempre que las publicaciones periódicas nacionales ó extranjeras sufran alguna modificación respecto á periodicidad, ó dejen de tener algunos de los requisitos que la ley fija para los artículos de segunda clase, los editores ó agentes respectivos tienen obligación de avisarlo desde luego á la Administración en la que se hubiere hecho el registro. Cuando la Administración de Correos descubra la omisión de este aviso, exigirá, en el primer caso, nuevo registro para dar curso á la publicación de que se trate con el porte de segunda clase, y, en el segundo caso, exigirá el pago del porte, conforme á la tarifa de tercera clase, por todos los envíos que indebidamente se hubieren hecho con las franquicias concedidas á la segunda clase.

29.—En el registro de las publicaciones periódicas de segunda clase que deben llevar las Oficinas de Correos, se inscribirán las nuevas publicaciones y se anotará la fecha en que dejen de publicarse las que fenezcan; y se dará cuenta mensualmente de esta parte del registro á la Dirección General.

Depósito.

30.—El depósito de los envíos de artículos de segunda clase sólo puede hacerse en las mismas Oficinas de Correos y en ningún caso en los buzones que sirvan para las demás correspondencias, por razón de las operaciones que demanda la verificación forzosa del peso en conjunto, así como el examen del contenido y la forma de pago de los portes.

Las Oficinas de depósito tienen la obligación de examinar el contenido, comprobar el peso de los envíos, y cerciorarse de que estén ajustados á las prescripciones reglamentarias. Si se notare alguna irregularidad, se hará constar ésta en los mismos envíos, devolviéndolos, si fuere posible, al interesado, á la mayor brevedad.

31.—Pueden los editores ó agentes de esta clase de publicaciones formar un solo paquete con los ejemplares dirigidos á diversos subscriptores de una misma población, y rotularlo al Administrador ó Agente de Correos respectivo, siempre que tengan corresponsales en dicho lugar.

Portes. *

	Servicio Interior.	Servicios Urbano y Sub-urbano.
32.—Por cada quinientos gramos ó fracción.....$	0 02	0 02
33.—Prospectos ó primeros números de publicaciones periódicas registradas.....	Gratis.	

Franqueo.

34.—El franqueo completo de los artículos de segunda clase, es obligatorio en todos los casos.

35.—Cada remesa de esta clase de artículos que los editores de publicaciones ó sus agentes hicieren, se pesará en conjunto por las Oficinas de Correos respectivas, y una vez conocido el peso de cada remesa se hará desde luego la liquidación respectiva, á razón de dos centavos por cada quinientos gramos ó fracción, y los timbres postales que cubran su importe se adherirán por el depositante en el talón del recibo que se le expida; el cual talón quedará en la Oficina, cancelándose los timbres en

* Cuando los remitentes no fueren los editores ó agentes de la publicación de que se trate, no se aplicará esta tarifa, sino la de los portes de tercera clase.

presencia del interesado. Los libros talonarios en que consten los portes pagados por los editores ó sus agentes, una vez terminados, se remitirán por las Oficinas de depósito á la Dirección General.

TERCERA CLASE.

Impresos y papeles de negocios.

36.—En esta clase se comprenden los artículos siguientes:

I. Todos los impresos de segunda clase, cuando se depositen en la Oficina de Correos por personas que no fueren los mismos editores ó sus agentes.

II. Circulares precisamente impresas, grabadas, litografiadas ó reproducidas por cualquier otro procedimiento mecánico semejante, excepto el calco y la máquina de escribir. En las circulares se podrán poner manuscritos la fecha y el nombre y domicilio del remitente y del destinatario, pero no debe haber espacios en blanco para insertar manuscrito algo que convierta dicha circular en correspondencia individual.

III. Libros á la rústica ó encuadernados en pasta, ya sean obras ó volúmenes completos, ó el conjunto de las entregas que formen el volumen ó la obra completa, exceptuándose los libros de instrucción primaria, que corresponden á la segunda clase.

IV. Publicaciones de cualquier género que no tengan tiro periódico ó que lo tengan en períodos mayores de tres meses, y los anuncios ó avisos de toda naturaleza, con excepción de los prospectos de publicaciones y de los catálogos, que deben incluirse en la segunda clase, y de todo aquello que tenga el carácter de correspondencia individual, que debe considerarse en la primera clase.

V. Folletos sobre cualquiera materia, papeles de música, grabados, fotografías, álbumes que contengan fotografías, imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas y papeles con puntos en relieve, para uso de los ciegos. Puede agregarse una dedicatoria manuscrita á los libros, folletos, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados.

VI. Tarjetas de visita, de aviso de domicilio, de felicitación; esquelas de duelo, de matrimonio, de nacimiento y tarjetas *menú*, ya sean aisladas ó en paquetes, con una sola dirección, pudiéndose incluir en los paquetes las facturas respectivas de su valor. En las tarjetas de visita es permitido agregar á mano, además de la dirección del remitente y su título, salutaciones, felicitaciones, agradecimientos, votos de condolencia ú otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras cuando más, ó por medio de iniciales usadas para esos objetos y que no constituyan una clave ó cifra. En las tarjetas de invitación, puede expresarse también, además de la dirección del remitente y su título, el nombre del invitado y la fecha, el objeto y el lugar de la reunión.

VII. Las reproducciones de un escrito á mano ó en máquina de escribir,

obtenidas por un procedimiento mecánico, por ejemplo el mimeógrafo, el hectógrafo ú otro semejante, pero que no sean cartas ni que su texto pueda tener el carácter de correspondencia personal. Esta clase de reproducciones, para ser admitidas en tal clasificación, deben depositarse precisamente en las ventanillas de las Oficinas de Correos, por lo menos en número de veinte ejemplares idénticos. Cada ejemplar deberá remitirse por separado.

VIII. Los originales manuscritos que se remitan para su impresión y las pruebas de imprenta corregidas ó para corregirse, acompañadas ó no de sus originales.

(Se entiende por corrección la enmienda de letras, el cambio de palabras, la inserción de párrafos completamente nuevos en que el autor precise la forma ó el concepto de su propósito; y si faltare espacio en las pruebas, podrán hacerse las adiciones ó explicaciones en hojas sueltas, siempre que, en ningún caso, tengan las correcciones el carácter de correspondencia personal.)

IX. Formas en blanco para recibos, cheques, libranzas, pagarés, solicitudes, manifestaciones, contratos, fianzas, títulos profesionales y diplomas, ya en hojas sueltas ó en libros talonarios.

X. Copias heliográficas.

XI. Tarjetas postales en blanco, procedentes de industria privada, que no lleven timbres postales.

XII. Calendarios en cartón.

XIII. Papel y sobres en blanco, con membrete impreso, grabado ó litografiado que exprese el nombre completo del interesado.

XIV. Las escrituras ó contratos de todo género, consignados en instrumento público ó privado.

XV. Las actas levantadas por autoridades ó funcionarios públicos.

XVI. Los certificados y constancias que expidan las autoridades y funcionarios públicos, los expedientes judiciales y administrativos, originales ó en copia, los citatorios, los exhortos, las requisitorias y los avisos de emplazamiento.

XVII. Los libros de cuentas escritos, los extractos de cuentas, las memorias de rayas y los estados escritos. Los conocimientos, las facturas de mercancías y las listas de precios corrientes, impresas en todo ó en parte.

XVIII. Las pólizas y documentos de servicio de las Compañías de Seguros, siempre que estos documentos no revistan el carácter de correspondencia actual y personal.

XIX. Todos los documentos é impresos no comprendidos en la primera y segunda clases.

Condiciones de empaque y límite de peso y dimensiones.

37.—Los artículos comprendidos en la tercera clase deberán empacarse por medio de una fajilla, en forma de rollo, entre cartones, en tubo abierto

por una ó ambas extremidades, en sobres abiertos ligados con un hilo fácil de desatar ó simplemente doblados; de modo que su contenido pueda examinarse fácilmente sin romper la envoltura ó ligadura.

38.—Los impresos en cartón ó cartoncillo que tengan la consistencia necesaria, podrán transportarse á descubierto, siempre que se ajusten á las siguientes indicaciones:

I. Las dimensiones de toda pieza no deben exceder de 45 centímetros por cada lado, ó de 45 centímetros de diámetro si fueren de forma circular.

II. Debe reservarse un lado exclusivamente para la dirección, franqueo y anotaciones del servicio.

III. No debe contener el texto nada que tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

39.—Cualquier impreso que lleve el título de "Tarjeta Postal," y que circule á descubierto, exceptuándose las tarjetas postales de emisión oficial ó las procedentes de industria privada á que se refiere la fracción IV del párrafo 7 de esta guía, causará el porte señalado para las cartas, según el servicio de que se trate.

40.—No deben pasar los envíos de tercera clase de 20 centímetros de largo por 10 de anchura y 5 de espesor, ni de 5 kilogramos de peso por cada envío; pero los Administradores ó Jefes de las Oficinas de Correos podrán admitir envíos de mayores dimensiones ó de peso mayor si á su juicio no se perjudicaren los demás envíos y pudieren ser incluidos en las valijas.

Portes.*

	Servicio Interior.	Servicios Urbano y Sub-urbano.
41.—Por cada cien gramos ó fracción.. . .....$	0 01	0 01

Franqueo.

42.—El franqueo completo es obligatorio para los envíos de artículos de la tercera clase, y debe hacerse exclusivamente en timbres postales de emisión vigente.

43.—Los timbres que cubran el franqueo deben adherirse por los interesados á los mismos envíos, y, en ningún caso, por los empleados de Correos.

44.—Las estampillas postales se colocarán siempre en el anverso de la cubierta, envoltura ó etiqueta, comenzando en el ángulo superior de la derecha y extendiéndolas, cuando hubiere varias, hacia la izquierda.

* Los envíos de artículos de la segunda clase que no se remitan por los editores ó sus agentes, causarán también el porte de un centavo por cada cien gramos ó fracción.

Depósito.

45.—Los artículos de tercera clase deben depositarse en los buzones del Correo, salvo la excepción de que trata la fracción VII del párrafo 36; y cuando por cualquier motivo no fuere esto posible, se depositarán en las ventanillas de las Oficinas.

Las Oficinas de Correos tienen la obligación de pesar y examinar los paquetes, de cerciorarse que el franqueo, contenido y empaque estén ajustados á las reglas establecidas, y de que no se incluyan artículos prohibidos; á efecto de que se admitan ó se devuelvan desde luego, cuando fuere posible, á los depositantes, manifestándoles la causa por la cual no se admiten.

CUARTA CLASE.

Muestras sin valor mercantil.

46.—Solamente se comprenden en esta clasificación los objetos que no tengan valor, pues, en caso contrario, es decir, si tuvieren alguno, por insignificante que sea, sólo se les dará curso como artículo de quinta clase.

Condiciones de empaque y límite de peso y dimensiones.

47.—Los envíos de muestras deben empacarse con las condiciones siguientes:

a—Las cubiertas ó envolturas deben ser las más adecuadas para preservar el contenido de todo accidente durante el transporte.

b—Las cubiertas, envolturas ó etiquetas deben ser las más adecuadas para consignar en ellas con claridad la dirección y las anotaciones del servicio, y fijar los timbres postales del franqueo.

c—Las cubiertas ó envolturas deben estar arregladas de manera que pueda examinarse el contenido sin destruirlas ó maltratarlas.

d—Los polvos, objetos frágiles y delicados, se empacarán en cajas resistentes de madera, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la fácil inspección del contenido, protegiendo dichos objetos por medio de aserrín, algodón ó cualquiera otra materia esponjosa.

e—Los objetos punzantes ó cortantes, si no están colocados en estuches á propósito, deberán tener las puntas ó los filos cubiertos, de manera que no maltraten las valijas ni su contenido.

f—Los clavos, tachuelas y artículos semejantes deberán colocarse en cajas que tengan la consistencia necesaria.

g—Los minerales y las semillas de todas clases deberán remitirse en botes, cajas, sacos, bolsas ó sobres. Cuando éstos sean transparentes, se admitirán cerrados.

h—Los líquidos, aceites y substancias fácilmente liquidables deberán empacarse en frascos ó botes de vidrio ó de metal herméticamente tapados. Cada frasco ó bote se colocará dentro de una caja de madera, provista de alguna materia esponjosa, en cantidad bastante para absorber el líquido en caso de que se rompa el envase; y la caja de madera se colocará dentro de una segunda caja de metal ó también de madera, con tapa de madera atornillada, ó de cuero fuerte y compacto.

(Si la primera caja de madera fuere un bloque perforado y con tapa apropiada, y tuviere por lo menos dicho bloque dos y medio milímetros de grueso en lo más débil y llevase las materias absorbentes necesarias, no se exigirá la segunda caja.)

i—Los cuerpos grasos que no fueren fácilmente liquidables, podrán empacarse en cajas ó sacos de tela ó pergamino, y colocarse en una segunda caja de madera, de metal ó de cuero fuerte y compacto.

j—Las abejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de manera que evite todo peligro y que permita el examen del contenido.

48.—Es permitido al remitente de los envíos de muestras anotar en la cubierta, envoltura ó etiqueta, á mano ó por cualquiera otro procedimiento, además del nombre y dirección del destinatario, el nombre y dirección del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los precios y cualquiera otra indicación relativa al peso, medida y cantidad de mercancía disponible.

49.—El peso máximum admisible en cada paquete de muestras, es el de 300 gramos, y las dimensiones no deben exceder de 30 centímetros de largo, 20 de anchura y 10 de grueso, ó de 30 centímetros de largo y 15 de diámetro si tuvieren la forma de rollo.

Portes.*

	Servicio Interior.	Servicios Urbano y Sub-urbano.
50.—Por cada cien gramos ó fracción de este peso...$	0 01	0 01

Franqueo.

51.—El franqueo completo de los envíos de muestras de mercancías es obligatorio, y sólo debe hacerse por medio de timbres postales de emisiones vigentes.

* Los envíos de muestras que excedan del peso y dimensiones prescriptos, sin pasar de 5 kilogramos ni de 120 centímetros de perímetro, se franquearán á razón de $0.12 por cada 500 gramos ó fracción, considerándose comprendidos en la quinta clase.

52.—Los timbres que cubran el franqueo deben adherirse á los envíos mismos y por los interesados, sin que en esa operación deban intervenir los empleados de Correos.

53.—Los timbres deben adherirse, siempre que fuere posible, en el ángulo superior derecho de la cubierta, envoltura ó etiqueta.

Depósito.

54.—Puede hacerse el depósito de las muestras de mercancías en los buzones, si el tamaño del envío lo permite, ó en las ventanillas de las Oficinas, así como á bordo de los ferrocarriles y vapores.

Las Oficinas de depósito tienen la obligación de examinar el contenido, comprobar el peso y las dimensiones de los envíos y cerciorarse de que estén ajustadas á las prescripciones reglamentarias. Si se notare alguna irregularidad, se hará constar ésta en los mismos envíos, devolviéndolos, si fuere posible, al interesado, á la mayor brevedad.

QUINTA CLASE.

Bultos postales.

55.—Enumeración de los artículos, que comprende:

I. Los considerados en la segunda, tercera y cuarta clases, cuando así lo solicite el remitente.

II. Las mercancías y objetos de todo género, excepto los comprendidos entre los artículos prohibidos.

III. Los efectos, muebles y útiles que transporte el Correo para su propio servicio.

56.—Los artículos que se comprenden en la primera clase, no podrán transportarse como bultos postales.

Condiciones de empaque y límite de peso y dimensiones.

57.—Los bultos postales deben empacarse en papel fuerte, en cartones, tubos, sacos de género, cajas de metal, de madera ó de cartón, cestos, etc.; cuidando de que el envase sea á propósito para preservar el contenido según su naturaleza, la distancia que deba recorrer y el medio de conducción.

En todos los casos, los bultos deben quedar, después de empacados, en condiciones de poderse examinar el contenido, sin destruir ni maltratar la envoltura ó envase.

Si no se pudiere examinar el contenido, en los términos que anteceden, se reputará cerrado el bulto y se considerará como de primera clase.

58.—Se establecen las siguientes excepciones á la regla anterior:

a—Las medicinas de patente, perfumería y otras substancias análogas, cerradas ó selladas con la marca de fábrica.

b—Los puros y cigarros, en cajas ó cualesquiera otros envases, sellados con la marca de fábrica y con las estampillas de la renta interior.

c—Las conservas y substancias alimenticias, en envases de lata herméticamente cerrados y soldados.

d—Las placas y películas fotográficas.

e—Los efectos, muebles y útiles que transporte el Correo para su propio servicio.

59.—Las conservas y substancias alimenticias á que se refiere el inciso *c* del párrafo anterior, además del envase de lata herméticamente cerrado y soldado, deberán llevar el envase que para los líquidos, etc., establece el inciso *i* del párrafo 47.

60.—Las disposiciones contenidas en el párrafo 47 son aplicables á los bultos postales.

61.—El peso bruto de cada bulto postal no debe exceder de 5 kilogramos.

62.—Las dimensiones no deben exceder de 120 centímetros de perímetro.

63.—Se exceptúan de las dos reglas anteriores, los efectos, muebles y útiles que transporte el Correo para su propio servicio.

Portes.*

	Servicio Interior.	Servicios Urbano y Sub-urbano.
64.—Por cada bulto hasta 500 gramos de peso.....	$ 0 12	$ 0 12
Por cada 500 gramos de exceso ó fracción, hasta 5 kilogramos.....	0 12	0 12

Franqueo.

65.—El franqueo completo de los bultos postales es obligatorio.

Los timbres que cubran el franqueo deben adherirse á los envíos mismos y por los interesados, sin que en esa operación deban intervenir los empleados de Correos.

* Las muestras sin valor que excedan en su peso y dimensiones de 300 gramos y 30, 20 y 10 centímetros, se consideran comprendidas en la quinta clase.

Los timbres deben adherirse, siempre que fuere posible, en el ángulo superior derecho de la cubierta, envoltura ó etiqueta.

Depósitos.

66.—El depósito de los bultos postales sólo se hará en las ventanillas de las Oficinas de Correos, entregándolos á los empleados respectivos, á efecto de que se examinen. Si estuvieren ajustados á las prescripciones reglamentarias, se les dará curso, y, en caso contrario, se devolverán en el acto al interesado.

Envíos mixtos.

67.—Cuando en un envío se incluyan correspondencias de diversas clases, se considerará todo el envío como perteneciente á aquella clase de las correspondencias incluidas que causare mayor porte.

Depósito á bordo de los Ferrocarriles ó Vapores.

68.—Cuando se deposite á bordo de los Ferrocarriles ó Vapores algún envío que no tenga los requisitos legales para darle curso, se devolverá por el Agente Postal á los depositantes, si fuere posible, y en caso contrario se remitirá al Inspector de la División para que éste á su vez lo envíe sin demora á la Dirección General.

En todo caso debe anotarse en los sobres ó envolturas la causa porque no se da curso á los envíos.

Instrucciones para la dirección de las correspondencias.

69.—Los envíos de cualquiera clase de correspondencias llevarán una dirección y ésta debe ser completa y escrita ó impresa con toda claridad; expresándose en ella el nombre del destinatario, el lugar de destino con letra más grande, y el del Estado ó Territorio á que pertenezca dicho lugar.

70.—Cuando en el mismo Estado ó Territorio existan dos ó más poblaciones de igual nombre, se agregará el del Distrito, Partido, etc., y además el